

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 08/2022

Chihuahua, Chihuahua, siendo las catorce horas del día diez de junio del año dos mil veintidós, reunido el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en sus instalaciones, ubicadas en la Calle Segunda número 1202, Colonia Centro, C.P. 31000, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - COMPETENCIA

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas administrativas de este Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, XX, 32 fracción VI, 33 fracciones I, III, XI y XXII, 36 fracciones III, VI, VIII, y XV, 38 fracciones II, VI, y IX, 54, 60, 109, 110, 111, 112, 117 fracción I, 120, y 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6 fracción VI, 25, 26 fracciones I, 106, 107 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - ANÁLISIS

En fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós, se recibió a través del Sistema de Solicituds de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información registrada con el número de folio **082625722000022**.

TERCERO. - BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 38 fracción II y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, turnó la solicitud a la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, Dirección Jurídica y de Extinción de Dominio, Dirección Administrativa y Visitaduría General, ello según sus facultades la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua y en el Reglamento Interno de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

CUARTO. - DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Con fecha 08 de junio se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio FACH-VIP-0073/2022 promovido por la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, en cuyo contenido da conocer su postura respecto a la solicitud:

“... atendiendo a los puntos Convenios de colaboración y de intercambio de colaboración suscritos por la Fiscalía Anticorrupción del Estado, Convenios de colaboración con otras dependencias (locales y federales) para la investigación de delitos de corrupción suscritos por la Fiscalía

Anticorrupción, me permite informar que existe Convenio de Colaboración de Fiscalía General del Estado y Fiscalía Anticorrupción, en el cual se describen las unidades vehiculares que la Fiscalía General proporciona a la Fiscalía Anticorrupción para la realización de actos materiales de investigación entre los que se destaca la localización y seguimiento de personas que intervinieron en la comisión de un delito, así como testigos aunado a lo anterior, también para la ejecución de ordenes de aprehensión.

Por ende, en dicho convenio se cuenta con información y datos específicos que pudieran poner en riesgo y darían cuenta de la capacidad de investigar a lo cual publicar dicho convenio pone en riesgo el trabajo de la investigación, a lo cual le solicito, que el comité se reúna a efecto de determinar la reserva de la información solicitada según lo dispuesto en el artículo 38 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua..."

Así mismo en fecha 09 de junio se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio FACH-DJED-85/2022 promovido por la Dirección Jurídica y de Extinción de Dominio, en cuyo menciona:

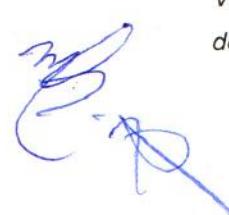
“..por lo que hace al requerimiento que se encuentra dentro del apartado de marco jurídico, en específico a los Convenios de Colaboración que ha celebrado esta Fiscalía Anticorrupción, se solicita en atención a los artículos 33 fracción IX, 36, fracción VI, 109, 110, 113 y 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los cuales establecen los lineamientos respecto a la información clasificada como reservada, se convoque al Comité de Transparencia a fin de clasificar como reservada, toda vez que le corresponde a esta Fiscalía el proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por tratarse de información en la cual se pone en riesgo la seguridad de diversas personas, en donde se puede obstruir la persecución de los delitos que se investigan, se afecta el debido proceso y se compromete la seguridad pública...”

QUINTO. - PROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN

Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de la información como reservada. Se advierte que resultan aplicables como causales de reserva lo que se establece en el artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismas que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.
- II. Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales.
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.



VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.*

IX. *Afecte el debido proceso.*

X. *Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

XII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de la Materia, respecto a que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la Elaboración de Versiones Públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, para el caso en concreto es aplicable el numeral Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

SEXTO. - PRUEBA DEL DAÑO

Con base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por el Área competente, este Comité de Transparencia concluye que se actualiza la hipótesis de excepción contenidas en el artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior toda vez que:

A.- Con la finalidad de acreditar que se cumple con la excepción establecida en el artículo 124, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de citar lo establecido por los artículos 2, párrafo primero y 3 párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 1, 4 y 9 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, que a la letra establecen:
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.”

“Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios; las Instituciones de Procuración de Justicia; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.”

Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado

“ARTÍCULO 1. Objeto y aplicación de la Ley Esta Ley es de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Chihuahua, y es reglamentaria de los artículos 121 y 122 de la Constitución Estatal. Regula la organización y el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción para el cumplimiento de las atribuciones y el despacho de los asuntos que a esta y al Ministerio Público les confieren la Constitución Federal, los instrumentos internacionales, la Constitución Estatal, la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.”

“ARTÍCULO 4. Titularidad El Ministerio Público en el Estado de Chihuahua estará a cargo de la persona titular de la Fiscalía General, así como de la o el Fiscal Anticorrupción, en este último caso, cuando se trate de hechos susceptibles de constituir delitos en materia de corrupción o delitos conexos.”

“ARTÍCULO 9. Definición y autonomía La Fiscalía Anticorrupción es un Órgano Constitucional Autónomo especializado. Es el encargado de ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Federal y Estatal y las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación y persecución penal de hechos de corrupción. Cuenta con facultades de promoción de la acción de extinción de dominio de bienes en los supuestos establecidos en la Ley de la materia; está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, financiera, presupuestal, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y en cuanto a su organización interna; y es independiente en su funcionamiento y decisiones para la investigación y persecución de delitos por hechos de corrupción.”

Con base a lo anterior se pueden apreciar, las atribuciones que en materia de seguridad pública tiene la Fiscalía Anticorrupción del Estado lo que implica la necesidad de que se adquieran bienes

y se contraten servicios necesarios para el cumplimiento de las mismas, como lo es la investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, al tratarse de un Organismo Constitucional Autónomo Especializado es necesario para el desempeño de sus funciones el auxilio de diversas instituciones como lo son la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Hacienda, siendo esencial para tal auxilio el suscribir como instrumento jurídico Convenios de Colaboración con dichas instituciones, de los cuales mediante solicitud de información se pide su acceso.

En ese orden de ideas tales instrumentos jurídicos contienen información sensible como lo es los vehículos arrendados que utiliza la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua para el desempeño de sus funciones, mismos de los cuales obra en dichos convenios datos como lo es la placa vehicular y el número de serie de dichos vehículos.

Así las cosas, este Comité de Transparencia considera que, de darse a conocer o difundir dichos convenios y por ende la información contenida en ellos compromete la seguridad pública, pues pone en peligro las funciones de la Fiscalía Anticorrupción, pues los vehículos de los cuales obra información en los convenios son los cuales utilizan los servidores públicos para el desempeño de sus funciones.

Consecuentemente se tiene que el artículo Décimo Octavo en su último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas estipula expresamente:

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicación.

De lo anterior, se puede concluir que la información contenida en los convenios se considera reservada, pues la información respecto a las características de los vehículos utilizados por servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, puede ser utilizado o aprovechado para conocer la capacidad de reacción de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, lo que representa un alto riesgo para las funciones de los servidores públicos pues dichos vehículos son los que utilizan los agentes policiales para el desempeño de las funciones que le son encomendadas constitucional y legalmente.

B.- De igual forma se acreditan los requisitos establecidos el artículo 124, fracción IV en relación con el numeral Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas toda vez que de ser pública la información contenida en los Convenios de Colaboración suscritos por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que utilizan los vehículos de los cuales se contienen sus características en los Convenios ya mencionados.

Para efectos de acreditar que existen motivos y fundamentos de derecho para clasificar la información de carácter reservado en los términos de la hipótesis de excepción establecida en el artículo 124 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, es de considerar que la vida es un **derecho fundamental** consagrado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y tratados internacionales. El primero de todos los derechos si consideramos al titular de este como generador de cualquier otro derecho posible. Es inviolable, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 se establece:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

Así, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado el Derecho a la Vida como: **“derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos”**

Por lo que, en este caso, resulta evidente el nexo causal entre las personas físicas y la información que puede poner en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, pues las características específicas de los vehículos utilizados por el personal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua de caer en manos equivocadas podría traer consigo dejar en estado de vulnerabilidad al personal que utiliza dichos vehículos, pues sería viable ubicar a dichas personas, en este contexto es un hecho conocido que el personal de seguridad pública se encuentra en riesgo en el desempeño de sus funciones al ser objeto de agresiones, las cuales al menos en el Estado de Chihuahua se dan suscitado en múltiples ocasiones.

De tal manera se puede establecer con claridad que de ser pública la información solicitada y caer en manos de grupos delincuenciales, facilitaría ataques y agresiones al personal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado, pues se contaría con detalles respecto de las características como color, modelo y placa vehículos de todos los vehículos utilizados por los servidores públicos adscritos a la institución, poniendo claramente en riesgo su vida e integridad.

La presente clasificación de información como reservada, a su vez constituye una garantía, ya que resulta evidente el nexo causal que existe entre la información contenida en los convenios de colaboración, como lo son características de los vehículos y la seguridad del personal que utiliza dicho vehículo.

Lo anterior cobra relevancia en el contexto actual que se vive derivado de las acciones emprendidas por la Fiscalía Anticorrupción del Estado en el combate contra la corrupción; en ese sentido de un análisis integral se hizo una ponderación de la información contenida en los convenios de colaboración y su relación de manera específica y precisa, en cuanto a los elementos relacionados que dan origen a esta causal de reserva, por lo que la aplicación de la prueba de daño, dadas las circunstancias particulares, queda acreditada. Para tales efectos, es de citar la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado:

Registro digital: 2006299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523



Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c.- Asimismo se actualiza la causal de reserva establecida por el artículo 124 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación al numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que la información que se desprende de los Convenios de Colaboración es de carácter sensible al establecer los números de serie y placa de los vehículos que se utilizan en esta Fiscalía Anticorrupción para realizar investigaciones dentro de las carpetas de investigación, pues al revelar dicha información se ve amedrentado el desarrollo de las indagatorias.

- El artículo 20 constitucional en su apartado A fracción I contempla el objeto del proceso penal siendo este el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Por lo que la información que contienen los convenios en específico sobre los vehículos utilizados por los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción es reservada en virtud de que al divulgarse dicha información conllevaría a la obstaculización de la labor que realizan los servidores públicos en la integración de las carpetas de investigación por hechos de corrupción y con ello se estaría quebrantado el objeto del proceso penal contemplado a nivel constitucional.
- Lo anterior en virtud de que la información que contienen los Convenios, es reservada por tratarse de instrumentos de trabajo que utiliza la Fiscalía para llevar a cabo las detenciones, investigaciones, traslados de personal, etc..., por lo que no es factible

proporcionar a detalle la información según la Solicitud de Acceso a la Información Pública, pues se estaría difundiendo información que puede afectar la persecución de los delitos competencia de este organismo, viéndose perjudica la seguridad pública.

Existe un riesgo inherente al otorgar la información que el solicitante requiere, toda vez que de entregarse la misma al detalle requerido, tanto los imputados como diversas personas tendrían acceso a saber cuáles son los vehículos que se utilizan para las investigaciones y saber tanto las rutas como actividades diarias de los agentes, así como los actos de investigación que llevan a cabo y con ello obstaculizar las indagatorias que se realizan dentro de las carpetas de investigación, con lo que se vería afectada la seguridad de los agentes que usan los vehículos así como la eficiencia de la investigación, lo cual iría en detrimento del debido proceso, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor, que el beneficio de darlo a conocer a particulares.

SÉPTIMO. - El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. No obstante, es un Derecho que se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. Criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede leerse en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo [6o. de la Constitución Federal](#) no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

OCTAVO. - En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, en lo relativo a los Convenios de colaboración y de intercambio de colaboración suscritos por la Fiscalía Anticorrupción del Estado, así como a los Convenios de colaboración con otras dependencias (locales y federales) para la investigación de delitos de corrupción suscritos por la Fiscalía Anticorrupción ya que, de otorgarse la misma, se pondría en riesgo la integridad de las indagatorias relacionadas con las investigaciones de hechos delictivos llevados a cabo por el Ministerio Público de esta institución dentro del procedimiento penal, además de que la capacidad de reacción de la Fiscalía Anticorrupción se vería expuesta lo cual representa un alto riesgo para las funciones de los servidores públicos toda vez que los vehículos son utilizados por los mismos agentes para el desempeños de su funciones. De igual manera se pone en riesgo la vida, seguridad, salud e integridad del personal que utiliza los vehículos para realizar sus labores, pues los deja en un estado de vulnerabilidad al ser ubicables.

NOVENO. - PLAZO DE RESERVA

La reserva de la información es por cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que, este Comité de Transparencia tiene como actualizadas las causales de reserva tanto en su concepción genérica y específica (en la aplicación de la prueba del daño y el plazo de reserva referida al caso).

En el caso particular que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la justificación del plazo de reserva de cinco años, queda colmada y se concreta a lo que se ha argumentado en el presente Acuerdo de Clasificación, por lo que la observancia del plazo de reserva, debe entenderse como un supuesto especial de excepción legal.

Por la anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se confirma la Clasificación Parcial de información como Reservada respecto a la información solicitada en lo referente a los Convenios de colaboración y de intercambio de colaboración suscritos por la Fiscalía Anticorrupción del Estado, así como a los Convenios de colaboración con otras dependencias (locales y federales) para la investigación de delitos de corrupción suscritos por la Fiscalía Anticorrupción, en atención a que se trata de información en la cual se pone en riesgo la vida, seguridad, salud e integridad del personal de esta Fiscalía.

además de que se puede obstruir la persecución de los delitos que se investigan, se afecta el debido proceso, se compromete la capacidad de reacción de esta institución, así como la seguridad pública.

Segundo. - La clasificación de información reservada es por un periodo de cinco años de conformidad al numeral Noveno de este mismo Acuerdo.

Tercero. - El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su aprobación.

Cuarto. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes al solicitante, a la instancia respectiva para los efectos legales que corresponda.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el día diez de junio del año dos mil veintidos. Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE

Lic. Francisco Fabian Garcia Garcia

SECRETARIA

Lic. María de Lourdes Bencomo Padrón

VOCAL

C.P. José Heriberto González Prieto